------ SENTENCIA NÚMERO: CIENTO VEINTICINCO (125).----------

------ Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis (26) de febrero del dos mil dieciocho).----------

------ VISTO para resolver el expediente número ********** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de la menor **K.B.M.C.**, promovido por **********, en contra de **********, y:

---------- R E S U L T A N D O:----------

------ ÚNICO.- Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, compareció ante éste Órgano Jurisdiccional el señor **********, a demandar en la Vía Ordinaria la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de la menor **K.B.M.C.**, en contra de la señora **********, a quien reclama las siguientes prestaciones:

> "**a).-** Se declare mediante resolución judicial la pérdida de la patria potestad de mi hija K.B.M.C., por parte de mi ex concubina C. **********, al encontrarse en el supuesto del artículo 414 fracción III del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.
>
> **b).-** La guarda y custodia permanente en favor del suscrito, de mi hija K.B.M.C., para que continúe cohabitando conmigo y mis padres.
>
> **c).-** El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, en caso de que mi contraparte se conduzca de mala fe, ya que mi interés no es perjudicarlo de ninguna manera y mucho menos ocasionarle un quebranto económico.".

------ Como base de dichas pretensiones, expresó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, acompañando a su ocurso los documentos base de la acción. --------

------ Por virtud de lo anterior, una vez que el promovente cumplió las prevenciones que se le hicieron, en cuanto a que aclarara si su relación fue de ********** o existe matrimonio; señalara el último domicilio que haya tenido conocimiento en el que haya habitado **********; y, exhibiera una copia simple del escrito de cuenta, a fin de correr traslado a su contra parte; el treinta de marzo del año próximo pasado se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, otorgando vista de la tramitación del presente juicio a la Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado, quien la desahogó oportunamente como se advierte de autos. Asimismo se ordenó la búsqueda del domicilio de la demandada, mediante informes solicitados a diversas dependencias y paraestatales; lo anterior en virtud de que el promovente refirió desconocerlo. No obstante, al no tener éxito, por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se ordenó realizar el emplazamiento a la demandada por medio de edictos publicados en el periódico Oficial del Estado, y en otro de mayor circulación en ésta Ciudad, por tres veces consecutivas, así como en la puerta de éste Juzgado. Por lo que una vez realizadas las publicaciones ordenadas y transcurrido el tiempo concedido a la parte demandada, ciudadana **********, para que contestara la demanda instaurada en su contra, sin que lo hiciera, por auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se le declaró en rebeldía y se ordenó la apertura de la dilación probatoria por un plazo de veinte días comunes a las partes. Así, una vez transcurrido dicho término y el de alegatos, sin la exhibición de pliegos conclusivos de las partes, por auto de dos del mes y año que transcurre, se ordenó el dictado

de la sentencia correspondiente, la cual enseguida se pronuncia al tenor de los siguientes:----------

---------- C O N S I D E R A N D O.----------

------ PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; y, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012).----------

------ SEGUNDO.- La vía elegida por la parte actora para ejercer su acción es la correcta, dado que en la especie se trata de una contención sobre la procedencia de la designación de la guarda y custodia, así como la pérdida de la patria potestad de un menor, cuestión que no tiene señalada en el Código, una tramitación especial, por lo que conforme al numeral **462** fracción **I**, del Código de Procedimientos Civiles, dicha cuestión se decide en Juicio Ordinario.----------

------ TERCERO.- Sobre el tema de la patria potestad, los artículos **381**, **382, 383**, **414** y **414 Bis,** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas literalmente disponen: ----------

“**ARTÍCULO 381.-** Los menores de edad no emancipados estarán sujetos a la patria potestad mientras exista alguien a quien corresponda ejercerla.”

“**ARTÍCULO 382.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares.”

“**ARTÍCULO 383.-** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Asimismo, cualquier persona distinta a los progenitores que tenga a su cargo la patria potestad de menores, deberá evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en ellos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacía los progenitores, por lo que, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes, debiendo llamar a quienes ejercen la patria potestad y podrá ordenar como medida la asistencia a platicas relacionadas con el acto de manipulación descrito en este artículo, mismas que serán impartidas por especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, o en su caso, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, debiendo presentar la constancia de asistencia.”

“**ARTÍCULO 414.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260.

III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes:

A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o

B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días;

Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción.

V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.

VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y

VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave."

"**ARTÍCULO 414 bis.-** La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 298 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.".

------ De igual forma, por cuanto hace al tópico de la guarda y custodia de los menores de edad, los preceptos **386** y **387, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas,** establecen: ----------

"**ARTÍCULO 386.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualitariamente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualitariamente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detenten la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.".

"**ARTÍCULO 387.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias en atención al interés superior de la niñez, estableciéndolas en su resolución judicial.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños o adolescentes, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos, por lo que, el Juez mediante previa opinión emitida por los especialistas de los Centros de Convivencia Familiar, podrá determinar que la convivencia se efectué en lugar distinto, debiendo informar al Juez sobre la ubicación del mismo, así también el menor deberá ser devuelto a quien tenga la custodia en el tiempo y forma que determine el Juez.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior de la niñez.”.

------ CUARTO.- Como se advierte del procedimiento analizado, el señor **************************, comparece a demandar en la Vía Ordinaria Civil, la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de la menor **K.B.M.C.**, respecto de su progenitora, la señora **, así como **la guarda y custodia permanente a su favor,** de la nombrada menor, fundándose para ello sustancialmente, en que derivado de la relación de ************** que tuvo con la demandada ***************************************, procrearon una hija, a quien le impusieron por nombre **K.B.MC.**, quien en la actualidad cuenta con **6** años de edad, circunstancia que acredita con el acta de nacimiento exhibida, inscrita bajo el número ********* del Libro ****** con fecha de registro seis de octubre de dos mil once, ante el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas; a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales **325** y **397** del Código Procesal Civil.

Refiere además que la citada relación concluyó el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que la demandada abandonó su domicilio, sin saber nada de ella, conservando el promovente a su menor hija **K.B.M.C.** bajo su custodia**,** pero que hace un par de días a la fecha de la demanda, recibió una llamada telefónica de quien al parecer es el nuevo concubino de la demandada, exigiéndole la entrega a ésta última de su hija y que tendría que pagarle pensión, amenazando con golpearlo o ir a robársela de la escuela. ----------

------ Por su parte, la demandada señora **********, no compareció al presente Juicio, declarándosele en **rebeldía** por auto del treinta de octubre de dos mil diecisiete, **teniendo por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar**, conforme a lo dispuesto en los artículos **258** y **268** del Código Adjetivo Civil.----------

------ Ahora bien, a fin de justificar los hechos constitutivos de su acción, el actor propuso como de su intención el siguiente material probatorio, cuyo alcance convictivo a continuación se determina:----------

- Documental pública consistente en el Acta de nacimiento de la menor **K.B.M.C.**, registrada bajo el número ***** del Libro ** con fecha de registro seis de octubre del dos mil once, ante el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas; con la que comprueba su filiación, con la nombrada menor y que en la actualidad cuenta con la edad de **6** años.----------

- Testimonial a cargo de los ciudadanos **********, ********** y **********, misma que se

desahogó el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, quienes en lo esencial refirieron que el Ciudadano **********, apoyaba moral y económicamente a la Ciudadana **********; que aquel durante el tiempo que estuvo en unión con ésta última, se dedicó al cuidado de su hogar y familia; que **********, se ha dedicado al cuidado de su hija **K.B.M.C.**; que ********** durante el tiempo que estuvo en unión con **********, cubría los gastos de alimentación de ésta última y de su hija; que el nombrado **********, es quien cubre los gastos de alimentación, escuela, vestido y salud de su hija **K.B.M.C.**; que la última vez que vio o supo de **********, fue en el mes de septiembre de dos mil dieciséis; y, que a la menor **K.B.M.C.** La cuidan ********** y la madre y hermana del mismo ********** **y** **********. Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **409** del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que los testigos coinciden en lo esencial sin dudas ni reticencias, y por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron.----------

------ Por su parte, la señora **********, no ofertó material probatorio alguno, dada su incomparecencia al presente Juicio, circunstancia por la cual se le declaró en rebeldía. ----------

------ **QUINTO.-** Una vez analizados y valorados los medios de prueba ofrecidos dentro del actual asunto, así como la totalidad de

las constancias integrantes del mismo, se aborda el estudio sobre la procedencia o no de la acción intentada por la parte actora, la cual se refiere a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** de la menor **K.B.M.C.**, en perjuicio de la hoy demandada ***************************************, así como la **guarda y custodia permanente** a favor del actor de la nombrada menor, señalándose que corresponde a la parte actora conforme al numeral **273** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, demostrar los elementos de la acción que intenta, los cuales deben ser plenamente acreditados por tratarse de un asunto de orden público, por encontrarse inmersos derechos de menores de edad, respecto de los cuales, tanto el Estado como la sociedad se encuentran interesados.----------

------ El actor invoca como argumentos de su acción, que la hoy demandada desde el pasado diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, abandonó el hogar conyugal, sin saber nada de ella, es decir, seis meses, fundamentando su acción en lo dispuesto por el artículo: **414** fracción **III**, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismo que dispone: ----------

> "**ARTÍCULO 414**.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:
>
> ...
>
> **III.-** Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.".

------ Por lo que, respecto a la transcrita disposición legal, para la procedencia de la acción ejercitada, la parte actora debe probar el abandono de sus deberes por parte de la demandada, y que, a

consecuencia de ese abandono se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, lo cual, se insiste, debe probar plenamente, pues la perdida de la patria potestad produce graves consecuencias tanto para los hijos como para la progenitora. De ahí que para decretarla, en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indubitables, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.----------

------ Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo IV, pagina 207, de siguiente rubro y contenido.----------

> "**PATRIA POTESTAD, PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA.** Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias, perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos en la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación.".

------ Anotándose que, a la luz del material probatorio allegado a este contradictorio, tales conductas de **abandono de su hija, así como de sus deberes que hayan comprometido la salud y la integridad del menor**, imputadas a la señora ********** en perjuicio de la menor **K.B.M.C, no han sido demostradas debidamente**, toda vez que los datos que arrojan las pruebas exhibidas, no acreditan que el abandono hacia la menor por parte de la demandada, haya puesto en riesgo la salud, la seguridad o la moralidad de la referida infante, pues por una parte la responsabilidad sobre el cuidado de la menor en cita se encuentra a cargo del propio actor, y por otra, no quedó acreditado en autos que ese abandono por parte de la demandada haya puesto en peligro su

integridad física o su salud, pues como ya se dijo, dicha menor se encuentra al cuidado de su padre, en compañía de la familia de éste.----------

------ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis: VI.2o.C. J/266, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, Pag. 1010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia(Civil), bajo el siguiente rubro y contenido:----------

> "**PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SÓLO OCASIONA SU PÉRDIDA SI COMPROMETE LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL DESARROLLO MORAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LOS MENORES SUJETOS A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Considerando por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de las personas de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ético-espiritual, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad, es válido sostener conforme al artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla que el incumplimiento de la obligación a cargo de los padres de dar alimentos a sus hijos sólo ocasiona la pérdida de la patria potestad, si esa infracción es de tal modo grave que comprometa la salud, la seguridad o moralidad de aquéllos; por tanto, es correcto condenar a la pérdida de la patria potestad en un juicio en que se acreditó que el demandado además de no proporcionar alimentos a sus hijos, no justificó su abstención ni tampoco hizo algo por cumplir con su deber, pues ello pone de manifiesto su falta de interés por la salud y seguridad de sus hijos, ocasionando tal abandono un grave riesgo para la integridad física y moral de los mismos.".

------ Deviene insuficiente para considerar lo contrario la circunstancia de que la demandada no haya comparecido a este juicio y que por lo tanto, se hayan tenido por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar, en tanto que esa circunstancia no basta para tener acreditados los extremos de su acción, pues en el caso que nos ocupa, se trata de una cuestión que afecta directamente a la menor **K.B.M.C.**, por lo que las causales invocadas para la perdida de la patria potestad

deben ser acreditadas plenamente, a fin de no causar perjuicios a la menor, independientemente de los intereses de las partes.----------

------ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CCXI/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:----------

> "**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)**.El artículo 545, fracción IV, inciso b), del Código Civil para el Estado de Coahuila, establece como causal de pérdida de la patria potestad, que el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso, abandonen a su hijo o nieto por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna persona o institución de asistencia social. Adicionalmente, establece que las visitas ocasionales o intermitentes no interrumpen el término de tres meses si no tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos de abandono sancionados con la privación de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Por tanto, para que se actualice dicha causal prevista en la legislación del Estado de Coahuila, no solamente es necesario que transcurra un lapso de tiempo de tres meses, sino que adicionalmente, resulta fundamental que se analice la existencia de dos circunstancias: (i) una causa justificada para dejar al menor al cuidado temporal de otra persona; y (ii) la existencia, desde el primer momento, del firme propósito de que el menor se reintegre al núcleo familiar en cuanto la situación excepcional desaparezca. Ello se debe a que si concurren las mismas, se actualizará una dejación momentánea de la guarda y custodia del menor, pero no un abandono que justifique la pérdida de la patria potestad.".

------ SEXTO. Lo considerado en líneas precedentes deviene inaplicable respecto de la pretensión del actor, en cuanto a que se decrete a su favor la guarda y custodia permanente, de su menor hija **K.B.M.C.,** toda vez que los datos que informan los medios de prueba incorporados al presente expediente, mismos que se enunciaron con antelación, resultan jurídicamente idóneos, pertinentes y suficientes a fin de actualizar los presupuestos legales para la procedencia de esa pretensión. ----------

------ En efecto, sobre el tópico relacionado con la guarda y custodia de menores de edad los invocados dispositivos **386** y **387** del Código

sustantivo civil vigente establecen que cuando las partes que ejercen la patria potestad sobre un infante, se separan, deben continuar con sus deberes para con el mismo y podrán convenir sobre su ejercicio; y en caso de descuerdo, el juez resolverá atendiendo al interés superior de los menores. Asimismo, que quien ejerce la patria potestad, aún y cuando no tenga la custodia de sus hijos, tiene el derecho de convivencia con los mismos, con excepción de que por su conducta o antecedentes **exista peligro para éstos.** ----------

------ El actor argumentó sustancialmente, en su escrito de demanda que desde hace seis meses la demandada abandonó el domicilio en el que se encontraban viviendo en compañía de su menor hija, y que ésta se quedó viviendo con él y con sus padres -los padres del actor-.----------

------ De lo manifestado por el actor y de los datos que informan las pruebas ofertadas por dicho sujeto procesal, en particular la **testimonial** valorada con antelación, se advierte que desde la separación de las partes, su hija **K.B.M.C.**, ésta ha permanecido bajo el cuidado de su padre **********; y que su madre **********, no habita con ellos desde hace más seis meses. ----------

------ Así, considerando que la infante en cita ha permanecido al lado de su padre desde que su madre abandonó el domicilio en el que habitaban, aunado a que no existe impedimento o peligro para que continué ejerciendo el cuidado de su nombrada hija, y tomando en cuenta además la incomparecencia de la demandada al presente juicio, se determina que la guarda y custodia de la menor **K.B.M.C.**, será ejercida únicamente por su padre, el señor

**********, pues en concepto de quien esto resuelve, representa el escenario más benéfico para la infante. ----------

------ Como apoyo de lo anterior se invoca el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la tesis aislada, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005920, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Fedración, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, tesis: 1a. CIX/2014 (10a), Página: 538, de siguiente rubro y contenido: ----------

> "**DETERMINACIONES DE GUARDA Y CUSTODIA Y/O PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. BASTA CON QUE EL JUZGADOR DEMUESTRE QUE EL NIÑO SE ENCONTRARÁ MEJOR BAJO EL CUIDADO EXCLUSIVO DE UNO DE LOS PROGENITORES.** Para determinar que la guarda y custodia le debe corresponder sólo a uno de los padres basta con que el juzgador demuestre que las circunstancias que ponderó en su determinación relativa a la guarda y custodia y/o pérdida de la patria potestad, hagan más probable "que el niño se encontrará mejor" bajo el cuidado exclusivo de uno de los progenitores para que su evaluación se encuentre justificada.".

------ Ahora bien, la determinación anterior no exime a la señora **********, de cumplir con sus obligaciones para con su hija, la menor **K.B.M.C.**, conforme a lo dispuesto en el numeral **386** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; lo que se deberán regular en la vía y forma correspondientes.----------

------ Por otra parte, se reconoce el derecho de convivencia de la señora **********, con su hija **K.B.M.C.**, pues no se advierte impedimento legal alguno, para restringirla; sin embargo, al no existir bases para su determinación, éste derecho se deberá regular en la vía y forma correspondiente.----------

------ En la inteligencia que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo **386** del citado ordenamiento Civil: **"*El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares*"**.----------

------ Lo anterior es así, pues este Juzgador debe ponderar en todo momento el interés superior del menor y el derecho de los menores de convivir con su padres, tal y como lo disponen los artículos **387** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y **4°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----------

------ De igual en base a lo que establecen los preceptos **9.3** y **10.2** de la Convención de los Derechos del Niño, al disponer: ----------

> **"Artículo 9.3.-** Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...".
>
> "**Artículo 10.2.-** El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres...".

------ En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones se declara **improcedente** este Juicio Ordinario Civil, por cuanto hace a la **pérdida de la patria potestad**, respecto de la menor **K. B.M.C.**, promovido por el señor **********, en contra de la señora **********; empero se determina que la guarda y custodia de la menor **K.B.M.C.**, será ejercida únicamente por su padre, el señor **********, tal y como de hecho lo ha venido haciendo, ya que en concepto de este juzgador, representa el

escenario más benéfico para la infante.----------

------ No se hace especial condena de costas, debido a la ausencia de temeridad o malicia en la conducta de las partes, y por ello, cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con lo previsto en el numeral 131 fracción I del Código Adjetivo Civil.----------

------ Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 111, 112, 113, 114, y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el Juicio Ordinario Civil sobre **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD**, respecto de la menor **K.B.M.C.**, promovido por **********, en contra de **********, pues el actor no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;----------

------ **SEGUNDO.-** Se determina que la menor **K.B.M.C.**, continuará bajo la guarda y custodia de su padre, el señor **********, en los términos y por las razones expuestas en el considerando sexto de este fallo. ----------

------ **TERCERO.-** Se reconoce el derecho de convivencia que tiene la señora **********, con su menor hija **K.B.M.C.**, la cual deberá regirse conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de la presente resolución.----------

------ **CUARTO.-** No se hace especial condena de costas, debido a la ausencia de temeridad o malicia en la conducta de las partes, y por

ello, cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con lo previsto en el numeral 131 fracción I del Código Adjetivo Civil.---------

------ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO**, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la **LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.----------

LIC. JOSÉ ALFREDO REYES MALDONADO.
JUEZ

LIC. MARÍA DEL CARMEN JUÁREZ VALDÉS.
SECRETARIA DE ACUERDOS

------ Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-CONSTE.----------

L'JARM/L'MCJV/L'FJRR

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER RUIZ RETA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO VEINTICINCO) dictada el (LUNES, 26 DE FEBRERO DE 2018) por el JUEZ, constante de (DIECISIETE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.